

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelante

v.

IRVING TOMÁS DE
JESÚS MALDONADO y
su esposa CARMEN
ANA MORALES
RODRÍGUEZ y la
Sociedad de Bienes
Gananciales

Apelada

KLAN201801036

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Ponce

Civil. Núm.
J CD2012-0367

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca por Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece la Parte Apelante, Banco Popular de Puerto Rico ("BPPR" o "Apelante"), mediante recurso de apelación presentado el 19 de septiembre de 2018. Solicita la revocación de la *Sentencia Enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Mediante dicho dictamen, el foro primario enmendó la Sentencia previamente dictada a los únicos fines de cambiar el lenguaje que expresamente disponía que se desestimaba el caso sin perjuicio. En su lugar, dispuso que se desestimaba el caso con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **MODIFICAMOS** el dictamen apelado.

I.

A continuación exponemos brevemente el tracto procesal pertinente a la resolución del presente recurso.

El 18 de octubre de 2011, Doral Bank presentó Demanda en ejecución de hipoteca en contra del Sr. Irving Tomás de Jesús Maldonado; su esposa, la Sra. Carmen Ana Morales Rodríguez; y, la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos ("la Parte Apelada"). Posteriormente, Doral Bank solicitó el archivo por desistimiento, por lo que el foro primario emitió *Sentencia* el 30 de marzo de 2012 archivando el caso sin perjuicio al amparo de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a)(1).

El 2 de abril de 2012, Doral Bank, posteriormente sustituido por Banco Popular de Puerto Rico, presentó Demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la Parte Apelada. Luego de varios trámites procesales, el 16 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, notificada el 23 de febrero de 2017. Mediante ésta, desestimó **sin perjuicio** la Demanda al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), ante los reiterados incumplimientos de BPPR con órdenes del Tribunal.

El 31 de enero de 2018, la Parte Apelada presentó ante el foro primario *Moción informativa a tono con la Regla 49.1 y solicitando la corrección de sentencia de desestimación de sin perjuicio a con perjuicio*. En esta moción, alegó que la desestimación de la demanda debía haber sido con perjuicio, y no sin perjuicio como expresamente había dispuesto el foro primario. En consecuencia, solicitó enmendar la sentencia a esos efectos. Ello, al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

El 12 de febrero de 2018, BPPR presentó *Oposición a moción informativa a tono con la regla 49.1 y*

solicitando corrección de desestimación de sin perjuicio a con perjuicio. Sostuvo que lo solicitado por la Parte Apelada era improcedente al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por no tratarse de un error de forma sino de un cambio en la sustancia de la sentencia.

El 24 de agosto de 2018, el foro primario emitió *Sentencia Enmendada*, la cual fue notificada el 27 de agosto de 2018. Mediante ésta, enmendó la *Sentencia* emitida previamente a los únicos fines de sustituir el lenguaje que indicaba que desestimaba la demanda sin perjuicio. En su lugar, dispuso que desestimaba la demanda **con perjuicio**. En un escolio, el foro primario señaló: "Se enmienda para corregir la determinación final sobre el archivo de la causa, para que lea que se archiva **con perjuicio**".¹

Inconforme, Banco Popular de Puerto Rico presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al enmendar un dictamen del 2017 bajo la Regla 49.1 de Procedimiento Civil a pesar de tratarse de un cambio en la sustancia de la sentencia.

Vencido el término, la Parte Apelada no compareció ni presentó alegato en oposición al recurso de epígrafe, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le confiere autoridad al tribunal para corregir, en cualquier momento, por iniciativa propia o mediante solicitud de cualquier parte, los errores de forma en

¹ Apéndice del recurso de apelación, pág. 44. (Énfasis en el original).

sus sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión.²

Así, se ha establecido que los errores de forma son los que ocurren "por inadvertencia u omisión, o por errores mecanográficos, o que no puedan considerarse van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales". *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772 (2005); *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523 (2001). Ahora bien, no procede corregir un error al amparo de la citada disposición cuando éste constituye un error de derecho o cuando existe una controversia que trate sobre una interpretación de ley. *Vélez v. A.A.A.*, *supra*, pág. 792.

Para determinar si procede o no una enmienda al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, "[e]l criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia". *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 2018 TSPR 56, 200 DPR ____ (2018), pág. 6.

III.

En su recurso, BPPR solicitó que revoquemos la sentencia enmendada. Según éste, el Tribunal de Primera

²A modo de ejemplo, nuestro más alto foro ha señalado que se puede utilizar la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, "para corregir los errores de forma que aparezcan de los expedientes del tribunal"; para "corregir errores del secretario del tribunal al anotar la sentencia; "para adicionar al reconocimiento del derecho de propiedad la condena de entregar los frutos"; "para dar una descripción completa en la sentencia de la propiedad disputada"; y, "para conceder costas en la sentencia cuando éstas se reconocen en la opinión". *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, *supra*, pág. 530 (Citas omitidas). Además, "[s]i el derecho a cierto remedio está claramente sostenido por el expediente, la omisión en concederlo es subsanable, por ser *error de forma*, mediante enmienda *nunc pro tunc*". *Íd.*, citando a *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191 (1973) (Énfasis en el original).

Instancia erró al enmendar la sentencia bajo la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para disponer que el archivo del caso sería con perjuicio. Alegó que, por no tratarse de un error de forma, dicha enmienda no procede bajo la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Le asiste la razón.

Según el derecho antes discutido, la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, persigue permitir a un tribunal corregir errores de forma en sus dictámenes. Sin embargo, en este caso se trabó entre la Parte Apelada y el foro primario una controversia en cuanto a cuál era la disposición final del caso que procedía: desestimación con perjuicio o desestimación sin perjuicio. Ello es una controversia de derecho. Además, sabido es que el efecto de una desestimación con perjuicio es impedir a la parte perjudicada presentar nuevamente su causa de acción. Por lo tanto, dicha determinación afecta los derechos sustantivos de la parte cuyo caso es desestimado.

De lo anterior resulta meridianamente claro que aquí el foro primario no se limitó meramente a corregir un error de forma. Por el contrario, el foro primario enmendó la sentencia al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para eliminar el lenguaje que disponía que la desestimación sería sin perjuicio y disponer, en su lugar, que la desestimación sería con perjuicio. Al así actuar, el foro primario afectó los derechos sustantivos de BPPR al conceder una enmienda que a todas luces era improcedente al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo anterior nos lleva a concluir que la determinación de disponer de un pleito con o sin

perjuicio no constituye un mero error de forma, por lo que no procedía la enmienda a esos efectos al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No cabe duda de que, al conceder dicha enmienda al amparo de la citada regla, erró el foro primario. Por lo tanto, procede modificar la *Sentencia Enmendada* para disponer que la desestimación del caso es sin perjuicio.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **MODIFICAMOS** la *Sentencia Enmendada* a los únicos efectos de disponer que la desestimación es sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones